



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

1 de marzo de 1983

Núm. 6 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 3)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se aplica el artículo 144, c) de la Constitución, a la provincia de Segovia.

PROPUESTAS DE VETO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las **propuestas de veto** presentadas al proyecto de Ley Orgánica por la que se aplica el artículo 144, c) de la Constitución, a la provincia de Segovia, que se tramita por el procedimiento del artículo 129 del Reglamento del Senado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 1 de marzo de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP)

AL PRESIDENTE DEL SENADO

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129, 3 del

Reglamento de la Cámara, formula propuesta de veto al Proyecto de Ley Orgánica sobre aplicación del artículo 144, apartado c) de la Constitución, a la provincia de Segovia.

La propuesta de veto que expresamos, se sostiene por entender que el Proyecto de Ley citado vulnera en sus principios y espíritu la Constitución española, al pretender la aplicación del artículo 144, apartado c), de la Constitución, a una provincia que se ha manifestado, y por dos veces, ante diferentes iniciativas autonómicas.

1.º En efecto, en el ejercicio de la facultad que la Disposición transitoria primera de la Constitución concede a los órganos colegiados superiores de un régimen provisional de autonomía, el Consejo General de Castilla y León, en sesión plenaria de 26 de octubre de 1979, acordó iniciar el proceso autonómico sustituyendo, así, la iniciativa correspondiente a las Diputaciones Provinciales. Transcurrido el plazo de seis meses, los Municipios de Segovia, por clara mayoría, se pronuncia-

ron en contra de esa iniciativa autonómica, lo que fue corroborado por la Diputación Provincial en sesión de 13 de abril de 1980, dejando abierta la posibilidad de acceso a la autonomía por cualquier otra vía que contara con el apoyo del pueblo segoviano. En la misma sesión, se rechazó una moción, contraria a este acuerdo, que proponía adherirse al proceso autonómico de Castilla y León, cuya iniciativa había sido tomada, como he señalado antes, por el Consejo General del Ente preautonómico.

El citado acuerdo fue notificado por la Diputación Provincial de Segovia al Congreso de los Diputados, Senado, Ministerio de Administración Territorial, Consejo General de Castilla y León y Ayuntamientos de la provincia.

2.º El 31 de julio de 1981, la Diputación Provincial de Segovia aprobó por mayoría de 20 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención, ejercitar la iniciativa y el derecho de autonomía, reconocido en la Constitución, para que la provincia de Segovia, como entidad histórica, accediera a su autogobierno como comunidad autónoma uniprovincial, cumpliendo con ello las peticiones que instituciones culturales, sociales y económicas de la provincia, así como la petición colectiva firmada por Diputados al Congreso y Senadores por Segovia, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales de la provincia, habían expresado a la Corporación provincial, «profundamente preocupados, por la vejación injusta que el pueblo segoviano puede sufrir en virtud de un acuerdo entre las fuerzas políticas nacionales y el Gobierno, en el cual se puede definir el futuro autonómico de la provincia de Segovia contra su voluntad y sin haber sido consultado a través de sus instituciones y representantes».

En el período de tiempo transcurrido entre los meses de agosto a diciembre de 1981, se adoptaron acuerdos por 179 municipios de los 204 que componen la provincia de Segovia, de adhesión a la iniciativa contenida en el acuerdo de la Diputación, lo que supone un porcentaje del 87,7 por ciento de los Municipios segovianos, que a su vez representa una población constitutiva del 56,69 por ciento del censo electoral de la provincia, lo que sig-

nifica que se cumplieron todos los requisitos exigidos en el artículo 143, 2 de la Constitución.

Entre estos acuerdos de adhesión se encuentra el adoptado el 5 de octubre de 1981 por el Ilustrísimo Ayuntamiento de Cuéllar, aun cuando dicha Corporación adoptó un segundo acuerdo revocatorio del anterior, contra el cual, la Diputación Provincial interpuso recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo que fue formalizado posteriormente por la Diputación Provincial y se encuentra en trámite ante la Audiencia Territorial de Madrid.

3.º El Consejo General de Castilla y León convocó la Asamblea de Diputados provinciales y Parlamentarios, prevista en el artículo 146 de la Constitución, la cual elaboró un proyecto de Estatuto para esta región sin incluir en su ámbito territorial a la provincia de Segovia, al no mencionarla entre las que comprende el territorio de esa Comunidad y, asimismo, en toda la tramitación del Estatuto y en su aprobación última por el Congreso de los Diputados, no se menciona para nada a la provincia de Segovia.

4.º Desde el momento en que el artículo 143 de la Constitución dice en su apartado 3.º que «en caso de no prosperar la iniciativa autonómica, solamente podrá reiterarse pasados cinco años», no parece que pueda emplearse otro título jurídico que habilite la intervención de las Cortes, puesto que la expresión sustituir debe de entenderse como el hecho de poner en lugar de una iniciativa no ejercida, la de las Cortes Generales. Es decir, que si no hubiera existido voluntad alguna de la provincia, las Cortes podrían suplir esta inexistente voluntad, sustituyendo a dichas Corporaciones en el ejercicio de la iniciativa.

Pero lo que, puestos en comparación los artículos 143, 3 y 144, c) del texto constitucional, no puede mantenerse en ningún caso, es que la voluntad de las Cortes Generales se ponga en lugar de una iniciativa, ya ejercida por dos veces, otra de signo diferente, puesto que, en este caso, la sustitución no se hace respecto a una voluntad inexistente, sino, precisamente, en contra de una voluntad previamente manifestada. Es decir, en este supuesto, lo que se efectúa no es una sustitución

de la iniciativa autonómica, tal y como exige el artículo 144, c) de la Constitución, sino una «replantación de dicha iniciativa, lo cual es manifiestamente inconstitucional. Lo que las Cortes harían al aprobar este proyecto de Ley, sería anular la voluntad democrática y constitucional de las corporaciones locales de la provincia de Segovia, poniendo otra en su lugar.

Porque la autonomía en la Constitución es un derecho que se articula desde los ámbitos municipal y provincial, y son precisamente las Corporaciones locales de la provincia y la Diputación Provincial quienes tienen la facultad de ejercer o no la iniciativa para organizarse como comunidad autónoma, de lo que parece desprenderse que la excepcionalidad del apartado c) del artículo 144 de la Constitución, solamente puede aplicarse en aquellos supuestos en los que no ha habido ninguna voluntad por parte de las Corporaciones a quienes corresponde el ejercicio de la autonomía. Lo contrario es una negación a los derechos constitucionales de las Corporaciones, reconocidos en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución. Es decir, la autonomía, el acceso al autogobierno, es un derecho y no un deber constitucional.

5.º Por consiguiente, si las Corporaciones de la provincia de Segovia rechazaron en su momento la incorporación a la Comunidad Autónoma de Castilla-León, no pueden volver

sobre esa voluntad hasta pasados cinco años desde que se produjo, según dispone el mencionado artículo 143 y, en consecuencia, tampoco pueden ser sustituidas por las Cortes, en el sentido de su integración en dicha Comunidad, puesto que con ello se vulnera lo dispuesto por nuestra Constitución. Y en esta materia, conviene recordar que las facultades de las Cortes no son ilimitadas y han de sujetarse a las competencias que se le atribuyen en la propia Constitución y acatar los preceptos.

6.º De todo lo anterior se desprende que la exigencia que pueden establecer acuerdos políticos entre partidos, de que todas las provincias deben estar incluidas en una Comunidad Autónoma, puede constituir una auténtica mutación constitucional, es decir, una reforma sustantiva de la Constitución, sin tocar aparentemente el texto de la misma y, desde luego, en el caso de que esta mutación tuviera lugar contra la voluntad de alguna de las provincias, puede y debe ser un supuesto de planteamiento del correspondiente recurso ante nuestro Tribunal Constitucional, ya que es evidente que toda normativa constitucional autoriza e incluso regula expresamente, la existencia de provincias sin integración en ninguna Comunidad Autónoma.

Madrid, 24 de febrero de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961